

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00090-00

Demandante: AURA LETICIA MORALES URIBE

Demandados: MARY LUZ MOLINA

AURA LETICIA MORALES URIBE identificada con C.C No. 64.571.562 a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra MARY LUZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.579.780, aportando como título valor una letra de cambio.

Ahora bien, como de la letra de cambio, resulta a cargo de los demandados MARY LUZ MOLINA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se ajustan a la literalidad de la cambial, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que en la letra de cambio solo se hace referencia a los "INTERESES POR RETARDO", sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se librará orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de la cambial, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, el 21 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante confirió poder a las abogadas ANA KARINA DURAN y BRANDY CUELLO COLON. Se tiene que nuestro estatuto procesal permite que se confiera poder a uno o varios abogados y en virtud a que no se indicó expresamente en el mandato quien fungía como apoderado principal y quién como sustituto, esta judicatura entenderá que la primera de las designadas actuará como abogada principal y la segunda como sustituta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo MARY LUZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.579.780, a favor de AURA LETICIA MORALES URIBE identificada con C.C No. 64.571.562, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombiana, desde 21 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE a la doctora ANA KARINA DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.357.440, portadora de la T.P. No. 285.979 del C.S.J, como apoderada principal y a la doctora BRANDY CUELLO COLON, identificada con C.C No. 1.103.119.486 y T.P. No. 360.404, expedida por el C.S. De la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, **advirtiéndoles que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 75 inc. 2 C.G.P.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza